

tículo anterior, en cuyo momento quedarán derogados el Decreto mil seiscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre; la Orden del Ministerio de la Gobernación de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres; el artículo nueve y el apartado cinco de la disposición final tercera, ambos del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, sobre organización del Ministerio de la Gobernación; Ordenes de este Departamento de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se reestructura la Jefatura Central de Tráfico, y de veinte de julio de mil novecientos sesenta, por la que se crea en aquella el Centro de Proceso de Datos, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 3087/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Las obras para el trasvase de aguas desde la cuenca del Tajo a la del Segura al discurrir además por las cuencas del Guadiana y del Júcar, precisan de un Organó que, con carácter unitario, asuma las funciones de dirección, coordinación o inspección de estas obras, ya que los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que hasta ahora han asumido estas funciones, carecen por su misma naturaleza de la organización adecuada para esta clase de acciones.

La experiencia positiva de las obras de carreteras de los accesos a Galicia con el Servicio creado por el Decreto doscientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, aconseja adoptar esta solución de carácter especial, como medio más idóneo para proseguir adecuadamente las obras del trasvase de aguas de la cuenca del Tajo a la del Segura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como unidad especial, directamente dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas y con carácter y rango de Jefatura Regional, se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Artículo segundo.—El expresado Servicio asumirá las funciones de dirección, coordinación, control y vigilancia de los estudios, proyectos, obras y demás actuaciones necesarias para el trasvase de aguas de la cuenca del río Tajo a la del Segura.

Artículo tercero.—El Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura, cuya Jefatura estará a cargo de un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quedará suprimido al concluir las obras comprendidas en el mismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para realizar, dentro de las vigentes dotaciones presupuestarias de personal, los reajustes de plantillas, traslados y comisiones de servicio que exige su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se determina la clasificación que corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Córdoba, Málaga y Santander.

Ilustrísimo señor:

Creadas por Decreto 2586/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander, y en cumplimiento del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, regulador de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, que en el apartado segundo del artículo segundo establece la clasificación en la categoría A de aquellas provincias en las que radica la capital de los Distritos Universitarios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de este Departamento en Córdoba, Málaga y Santander quedan clasificadas como pertenecientes a la categoría A por afectar a provincias cabeceras de Distrito Universitario.

Segundo.—Queda modificado en tal sentido el apartado primero de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1971 («B. O. M.» de 1 de diciembre), que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Por el Subsecretario del Departamento se tomarán las previsiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3088/1972, de 19 de octubre, sobre aplicación paulatina de los periodos mínimos de cotización en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta, de veinte de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, después de señalar en su artículo treinta los periodos mínimos de cotización exigidos para tener derecho a las distintas prestaciones, estableció en el número dos de su disposición transitoria cuarta unas normas para la aplicación paulatina de los referidos periodos de cotización en el supuesto de que los mismos fuesen superiores a los requeridos en la legislación anterior; la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, dictada para la aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, en el número dos de su disposición transitoria quinta, según la modificación llevada a cabo por Orden de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, adoptó unas normas especiales que facilitasen el cumplimiento de los indicados periodos de cotización de aplicación paulatina por parte de los trabajadores autónomos que, teniendo cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha de iniciación de los efectos del régimen especial —uno de octubre de mil novecientos sesenta—, quedasen comprendidos en su campo de aplicación como consecuencia de haberse suprimido el límite de edad antes existente y fuesen alta inicial en el régimen dentro de plazo.

La incorporación al régimen especial de nuevos sectores profesionales, bien a través de una declaración expresa de estar

comprendidos en las condiciones señaladas en el capítulo segundo del Decreto antes mencionado, como ha ocurrido con los Peritos y Tasadores de Seguros, incluidos en el régimen por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y uno, bien conforme a lo previsto en el número cuatro del artículo tercero del citado Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, como se ha realizado respecto a los Graduados Sociales que ejercen libremente su profesión, incluidos por Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, hace aconsejable establecer un sistema que permita flexibilizar adecuadamente la exigencia de los distintos periodos de cotización condicionantes del derecho a las prestaciones, en atención al especial supuesto que se presenta de tales incorporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo treinta.—Periodos mínimos de cotización.—Uno. Los periodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial para causar las distintas prestaciones serán los siguientes:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: Sesenta meses de cotización dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

No será exigido periodo mínimo de cotización para el subsidio de defunción en todo caso ni para las restantes prestaciones de muerte y supervivencia derivadas del fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez.

b) Prestación por vejez: Ciento veinte meses de cotización, de los cuales al menos veinticuatro deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

c) Prestaciones de protección a la familia: Doce meses de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: Veinticuatro meses de cotización dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la ayuda.

Dos. Los periodos de cotización que se determinen en el número anterior para causar derecho a las distintas prestaciones serán objeto de aplicación progresiva para los sectores profesionales que, con posterioridad a uno de octubre de mil novecientos setenta, se declaren obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este régimen especial o cuya integración en el mismo se disponga en la forma prevista en el número cuatro del artículo tercero del presente Decreto. A tal efecto será necesario para tener derecho a dichas prestaciones haber cubierto un periodo de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de la incorporación a este régimen especial de los sectores profesionales correspondientes y aquella en que se entienda causada la prestación, con los siguientes periodos mínimos, que se exigirán en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: Un periodo mínimo de cotización de treinta meses.

b) Prestaciones por vejez: Un periodo mínimo de cotización de sesenta meses.

c) Prestación de protección a la familia: Un periodo mínimo de cotización de seis meses.

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: Un periodo mínimo de cotización de doce meses.

Los periodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, conforme a las normas del presente número, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquella en la que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo.

El periodo de cotización que proceda, de acuerdo con lo es-

tablecido en el presente número, habrá de estar cubierto exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este régimen especial a partir de la fecha de incorporación del sector profesional de que se trate; cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o las realizadas con anterioridad en este régimen especial, en razón a otra actividad profesional ejercida por el interesado, serán de aplicación los periodos de cotización exigidos con carácter general.

Las normas establecidas en el presente número se aplicarán, para cada una de las clases de prestaciones que en el mismo se mencionan, hasta el momento en que el periodo de cotización resultante conforme a dichas normas llegue a ser igual al determinado en el número anterior para la clase de prestaciones de que se trate.

Tres. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día primero del mes en que se cause la prestación, por las mensualidades transcurridas hasta esa fecha y las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro de plazo.

Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un periodo mínimo de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 3089/1972, de 19 de octubre, por el que se declara la aplicación de coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación a los socios de Cooperativas de Producción de la Minería del Carbón integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de marzo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, estableció coeficientes reductores de la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez, de acuerdo con una escala de bonificaciones diversificada en relación con los distintos puestos de trabajo.

No obstante, la existencia de minas de carbón explotadas en régimen de Cooperativa de Producción, cuyos socios trabajadores pueden estar comprendidos, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, determina que los aludidos socios cooperadores no hayan disfrutado hasta la fecha de la indicada bonificación, a pesar de realizar actividades laborales del mismo carácter que las que han dado origen al establecimiento de tales coeficientes.

Por ello, y hasta tanto se establezca el Régimen Especial de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, previsto en el apartado g) del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se hace necesario extender a los socios trabajadores incluidos transitoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos los beneficios de reducción de la edad mínima de jubilación en las mismas condiciones establecidas en el artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. En tanto no se establezca el Régimen Especial previsto en el apartado g) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, la edad mínima para tener de-